385R1095

REGLAMENTO (CEE) Nº 1095/85 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 203/85 por el que se establece una lista de productos transformados a base de frutas y hortalizas para los que se somete a condiciones especiales la concesión de certificados de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 203/85 de la Comisión (3) establece una lista de productos transformados a base de frutas y hortalizas para los que se somete la concesión de certificados de importación a las condiciones especiales previstas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 793/85 (5); que, por razón de la evolución creciente de las importaciones de determinados productos a base de cerezas precedentes de terceros países y de los riesgos de perturbaciones del mercado comunitario que podrían derivarse de la misma, es conveniente incluir asimismo dichos productos en la mencionada lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden al cuadro del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 203/85 los productos siguientes:

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
		Cerezas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— Griotes
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— Las demás
		Cerezas preparadas o conservadas de otra forma, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar:
		— con adición de azúcar:
		— en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg
ex 20.06 B II a) 8	20.06-50	— Griotes
ex 20.06 B II a) 8	20.06-51	— Las demás
		— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg
ex 20.06 B II b) 8	20.06-74	— Griotes
ex 20.06 B II b) 8	20.06-75	— Las demás
		— sin adición de azúcar:
		— en envases inmediatos de un contenido neto superior o igual a 4,5 kg
ex 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-89	— Griotes
ex 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-90	— Las demás
		— en envases inmediatos de un contenido neto inferior a 4,5 kg
ex 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-96	— Griotes
ex 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-97	— Las demás

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.
(3) DO nº L 23 de 26. 1. 1985, p. 24.
(4) DO nº L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.
(5) DO nº L 88 de 28. 3. 1985, p. 43.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente